

JAIRO PINZON ROA

Abogado

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINMARCA – SALA CIVIL –
FAMILIA.**

ATTE: M.P. DR. JAIME LONDOÑO SALAZAR.

E. _____ S. _____ D.

REF: PROCESO N° 25899-31-10-001-2020-00058-01

ASUNTO: DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: JAIME RODRIGUERZ RODRIGUEZ - C. C. N° 11.336.215

DEMANDADO: LUZ MARINA ORTIZ MUÑOZ – 24.163.280

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ.

JAIRO PINZÓN ROA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° **11.342.163** de Zipaquirá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° **56078** del concejo superior de la judicatura, con domicilio en la calle 4 N° 6-17 oficina 201 de la ciudad de Zipaquirá, con correo electrónico jairopegasomitoplogico@gmail.com, teléfono **3134775754**, por medio del presente y actuando en calidad de apoderado judicial del señor **JAIME RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la **C. C. N° 11.3336.2215** de Zipaquirá, sin correo electrónico, domiciliado y residenciado en la calle 1ª N° 1531 apartamento 201 barrio San Pablo del municipio de Zipaquirá, teléfono N° teléfono **3142416700**. demandante en el proceso de la referencia, me dirijo a usted (s), con base en la providencia de fecha enero veintidós (22) de 2021 y estando dentro del término concedido, para manifestar que presento **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION** que interpuso contra la sentencia de primera instancia proferida por la señora Juez Primero de Familia de Zipaquirá dentro del presente proceso, lo cual hago en los siguientes términos.

I) LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO Y QUE EXPUSE FRENTE A LA DESICIÓN - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - PROFERIDA POR LA SEÑORA JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ EN EL PRESENTE PROCESO FUERON:

b) Se desconoció el principio de concentración en la practica de la prueba testimonial.

a) Se configura el yerro en la apreciación de las pruebas testimoniales, exactamente de los testimonios solicitados por la demandada.

1) Respecto a la prueba testimonial recaudada exactamente los testimonios de **KAREN SOFIA E IVAN RICARDO RODRIGUEZ ORTIZ**, considero que la señora Juez no hace un a análisis profundo, considero que dichos testimonios son amañados.

Los testimonios de **KAREN SOFIA E IVAN RICARDO RODRIGUEZ ORTIZ**, fueron la prueba base o reina que tuvo en cuenta la señora Juez de primera instancia para no acceder a las pretensiones de la demanda, respecto al termino de inicio y finalización de la unión marital de hecho que existió entre **JAIME RODRIGUEZ RODRIGUEZ** y **LUZ MARINA ORTIZ MUÑOZ**. Testimonios que solicito la demandada.

Aduce la señora Juez de primera instancia, que las declaraciones de **KAREN SOFIA E IVAN RICARDO RODRIGUEZ ORTIZ**, son claras y no se contradicen.

KAREN SOFIA E IVAN RICARDO RODRIGUEZ ORTIZ, son hijos de **JAIME RODRIGUEZ RODRIGUEZ** y **LUZ MARINA ORTIZ MUÑOZ** y siempre convivieron con ellos, hasta el momento de la separación de sus padres. Actualmente y desde la separación de sus padres conviven con la mamá, ósea con la aquí demandada.

JAIRO PINZON ROA

Abogado

La señora Juez, le da credibilidad a los testimonios de **KAREN SOFIA E IVAN RICARDO RODRIGUEZ ORTIZ**, partiendo del supuesto que son las personas que realmente conocen y conocieron no solamente el modo, lugar entre otros, sino que también el tiempo de duración de esa convivencia o unión marital de hecho, ósea la fecha hasta la cual perduró y se produjo la separación.

Pero la señora Juez, desconoció en su análisis que los testimonios de **KAREN SOFIA E IVAN RICARDO RODRIGUEZ ORTIZ**, fueron recepcionados el día 15 de diciembre de 2020, habiéndose comenzado la audiencia inicial y practica de pruebas el día 26 de noviembre de 2020. Podemos darnos cuenta que hubo tiempo más que suficiente para haberse preparado a estos testigos y con ello, haber dado un testimonio tan claro y coherente como lo dice la señora Juez.

Pero es que es tan evidente como consta en audio, el querer que esos testimonios fueran recepcionados no en la primera fecha – 26 de noviembre de 2020-, sino después, escuchemos como la abogada de la demandada en la primera audiencia, quería a como diera lugar que los testimonios solicitados por su cliente no fueran recepcionados en la primera audiencia, que hasta puso problemas y disculpas para no dejar recepcionar los testimonios de los otros dos testigos que solicito cuales fueron los de **MARTHA JANETH** y **VICKY MILENA ORTIZ MUÑOZ**.

Este aspecto me lleva a concluir que los testimonios de **KAREN SOFIA E IVAN RICARDO RODRIGUEZ ORTIZ**, fueron preparados y por tanto llevan a que no sean imparciales sino parcializados y acomodados a favor de su mamá **LUZ MARINA ORTIZ MUÑOZ**.

2) Pero cuales serían las razones para que dichos testimonios sean parcializados y a favor de la demandada, entre otras tenemos:

a) En vigencia de la unión marital de hecho conformada entre **JAIME RODRIGUEZ RODRIGUEZ** y **LUZ MARINA ORTIZ MUÑOZ**, y como se dijo en la demanda lo cual está probado en el proceso, hubo un **PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD**, conformado por el lote de terreno número veintiséis – manzana 4 de la urbanización Villas del Rosario del Municipio de Zipaquirá, junto con la construcción en el levantada, de una extensión superficiaria de sesenta y siete punto treinta y dos metros cuadrados (**67,32 M2**), ubicado en la carrera 32 número 6-38 del municipio de Zipaquirá, inscrito en el catastro bajo la cédula catastral número **01-00-0589-0026-000** y comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición así: **NORTE**. En extensión de **12** metros colinda con el lote **27** de la manzana **4** con cédula catastral **01-00-0589-0027-000**. **SUR**. En extensión de **12** metros colinda con el lote **25** de la manzana **4** con Catastral **01-00-0589-0025-000**. **ORIENTE**. En extensión de **5.61** metros colinda en parte con la carrera 32 A glorieta y en parte con el lote **31** de la manzana **4** con N° catastral **01-00-0589-0031-000**. **OCIDENTE**. En extensión de **5.61** metros colinda con la carrera **32** de la urbanización villas del Rosario del Municipio de Zipaquirá.

TRADICION: El inmueble descrito y alinderado anteriormente lo adquirió la señora **LUZ MARINA ORTIZ MUÑOZ**, por compra que del mismo hizo al señor **EDILBERTO VANEGAS AREVALO**, a través de escritura pública N° **3.048** de fecha diciembre 06 de 2010 de la notaría treinta del círculo de Bogotá, registrada al folio de matrícula inmobiliaria N° **176-68591** en la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá.

b) Dicho inmueble fue adquirido con dineros del señor **JAIME RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, quien por error hizo que se colocara como propietaria a su compañera y aquí demandada.

c) En este momento el inmueble donde habita la demandada, así como sus hijos **KAREN SOFIA E IVAN RICARDO RODRIGUEZ ORTIZ**, es el descrito y mencionado anteriormente.

d) De ese inmueble la demandada tiene arrendado uno de los apartamentos que lo conforman, dineros por concepto de cánones que recibe la misma.

e) Lo mas obvio y lógico es que la señora **LUZ MARINA ORTIZ MUÑOZ**, no quiera darle nada a su excompañero **JAIME RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, esto es ni la parte que por ley le corresponde del inmueble igual al **50 %** del mismo, como tampoco dinero alguno por concepto de cánones de arrendamiento.

g) Para lograrlo, **LUZ MARINA ORTIZ MUÑOZ**, utiliza a sus dos hijos **KAREN SOFIA E IVAN RICARDO RODRIGUEZ ORTIZ**, para que declaren a su favor, diciendo fechas que no corresponden a la realidad, exactamente la fecha de terminación de la unión marital de hecho, para así lograr que se configure la prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que existió, personas que no solamente viven con ella, sino que desde la

fecha que su padre se fue del lado de su señora madre y aquí demandada, no tienen una muy buena relación con el mismo.

h) Si se da credibilidad a los testimonios de **KAREN SOFIA E IVAN RICARDO RODRIGUEZ ORTIZ**, conllevaría a que **LUZ MARINA ORTIZ MUÑOZ**, se quede con todos los bienes adquiridos dentro del tiempo que duró la unión marital de hecho, en este caso el bien inmueble descrito y alinderado, lo que así esta sucediendo con el fallo proferido por la señora Juez primero de familia de Zipaquirá al darle credibilidad a dichos testimonios, sin hacer un suficiente análisis ni estudio de los demás testimonios, en especial de los solicitados y recepcionados por el demandante **JAIME RODRIGUEZ RODRIGUEZ**.

i) No cabe duda y está demostrado que el interés de la demandada **LUZ MARINA ORTIZ MUÑOZ**, lo mismo que el de sus hijos **KAREN SOFIA E IVAN RICARDO RODRIGUEZ ORTIZ**, es puramente económico y no querer dejar o reconocer nada a **JAIME RODRIGUEZ RODRIGUEZ**.

j) El consejo de estado ha sostenido que en el ordenamiento jurídico colombiano son sospechosas para declarar las personas que en concepto del juez se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés con relación a las partes o a sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

Sobre su valoración, ha dicho el Consejo de Estado, que, además, no pueden despacharse de plano, sino que deben valorarse de manera más rigurosa, de cara a las demás pruebas obrantes en el expediente y a las circunstancias de cada caso, todo ello basado en la sana crítica.

Aspectos que fueron desconocidos por la señora Juez en el fallo proferido dentro del presente proceso. La señora Juez, no se detuvo a analizar y estudiar aspectos como la imparcialidad, el interés que movía los testimonios de **KAREN SOFIA E IVAN RICARDO RODRIGUEZ ORTIZ**, aspectos como la dependencia que tienen con su señora madre, el aspecto sentimental, o sea la pérdida de afecto y amor que perdieron hacia su padre cuando este se fue de su lado, el interés, que como ya lo manifesté los mueve es un interés económico, ya que si el bien inmueble mencionado queda en cabeza únicamente de **LUZ MARINA ORTIZ MUÑOZ**, su señora madre, más adelante, en el futuro no lo tendrían que compartir con sus otros hermanos e hijos de **JAIME RODRIGUEZ RODRIGUEZ - (JAIME ORLANDO y MAGDA PATRICIA RODRIGUEZ MENDEZ)**, quienes también declararon dentro del proceso.

k) La señora Juez primero de familia de Zipaquirá no da ninguna credibilidad ni valor probatorio a las declaraciones de **JAIME ORLANDO y MAGDA PATRICIA RODRIGUEZ MENDEZ**, a pesar de haber sido coherentes, contundentes y objetivas, no hay por parte de la señora Juez de familia un análisis serio y objetivo de las declaraciones de los testigos solicitados por el demandante.

l) En la demanda se indica que la relación marital de **JAIME RODRIGUEZ RODRIGUEZ y LUZ MARINA ORTIZ MUÑOZ**, que los mismos no tienen relación marital de hecho como compañeros permanentes desde principios del año 2017 y que el demandante se fue del hogar a mediados del mes de noviembre de 2017.

Lo anterior se contradice con el testimonio de **KAREN SOFIA RODRIGUEZ ORTIZ**, quien en su declaración manifestó que en el año 2018 **JAIME RODRIGUEZ RODRIGUEZ** decidió irse de la casa y que su mamá cambio las guardas de la casa en el año 2020, para que **JAIME** no tuviera acceso a la casa.

Igual sucede con la declaración de **IVAN RICARDO RODRIGUEZ ORTIZ**, quien conforme a su declaración **JAIME RODRIGUEZ RODRIGUEZ y LUZ MARINA ORTIZ MUÑOZ**, convivieron hasta el año 2018.

m) Pero porque la señora Juez no da credibilidad a las declaraciones de **JAIME ORLANDO y MAGDA PATRICIA RODRIGUEZ MENDEZ**, Quienes afirmaron que **JAIME RODRIGUEZ RODRIGUEZ y LUZ MARINA ORTIZ MUÑOZ**, convivieron hasta comienzos del año 2019, cuando se separaron. Testimonios mucho mas imparciales, este aspecto debe ser analizado juiciosamente por el juez de segunda instancia, máxime que quedo demostrado que **JAIME RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, se fue a vivir a la casa de su hija **MAGDA PATRICIA RODRIGUEZ MENDEZ**, en el año 2019, una vez este se separó de **LUZ MARINA ORTIZ MUÑOZ**.

n) La Sala de Casación Civil de la corte suprema de justicia, en sentencia **SC18595** - de fecha diecinueve (19) de diciembre 2016, con ponencia del magistrado doctor **ARIEL SALAZAR**

RAMÍREZ, dentro del proceso con radicado número **73001-31-10-002-2009-00427-01**, entre otros manifestó:

1. Nuestro sistema procesal civil se enmarca en la tradición racionalista continental–europea, según la cual la averiguación de la verdad como presupuesto de la justicia material es el principal objetivo institucional del proceso. La pretensión de racionalidad de la decisión judicial a través del descubrimiento de la verdad y la materialización de la justicia está incorporada en el principio constitucional de la prevalencia de la ley sustancial sobre los ritos (Art. 228 C.P.).

El aludido principio fue consagrado en el estatuto adjetivo, al expresar que «*el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*» (Art. 4º C.P.C.; Art. 11 C.G.P). Es decir que el fin último del proceso es la materialización de la justicia en la sentencia a través del establecimiento de la verdad de los hechos en que se basa la controversia y la aplicación de las normas sustanciales pertinentes.

El criterio de valoración racional de las pruebas impone a los jueces la obligación de motivar razonadamente su decisión sobre los hechos. Así lo estableció el artículo 304 del Código de Procedimiento Civil, según el cual «*la motivación deberá limitarse al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones (...)*». Lo anterior fue reiterado por el artículo 280 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: «*La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones (...)*».

La motivación razonada de la decisión significa que las sentencias deben estar constituidas por un razonamiento lógico cuya conclusión sea el resultado de la demostración de los supuestos de hecho previstos en la norma sustancial que contiene las consecuencias jurídicas que se reclaman en las pretensiones de la demanda. De ahí que las normas procesales en materia probatoria están concebidas para la finalidad de la averiguación de la verdad en el proceso, garantizando que se llegue a una solución correcta.

El derecho que tienen los usuarios de la administración de justicia a que las pruebas sean valoradas *razonadamente* se concreta en la obligación del juez de apreciarlas en forma individual y conjunta según las reglas de la sana crítica, es decir según los argumentos lógicos, las reglas de la experiencia, los estándares científicos y los procedimientos admitidos por los distintos ámbitos profesionales o técnicos.

En lo que respecta al valor individual de los testimonios, específicamente, el artículo 228 del Código de Procedimiento Civil (221 C.G.P.) señala al juez la obligación de poner «*especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento (...)*».

2) El método de apreciación racional de las pruebas, está orientado por valores de verdad, por lo que ésta no puede ser el resultado de la “adhesión” del juez a la “teoría del caso” propuesta por una de las partes. El juez en nuestro sistema procesal civil no está para “compartir” las opiniones de una de las partes mientras “toma distancia” de las de la otra, ni para dejarse “convencer” por sus argumentos persuasorios, sino que tiene la obligación de elaborar con naturalidad, sencillez y espontaneidad sus propias hipótesis sobre los hechos probados, y de justificarlas bajo un criterio de racionalidad.

ñ) Si miramos los argumentos esgrimidos en la sentencia objeto de apelación por la señora Juez de primera instancia, los argumentos esgrimidos son sesgados a favor de la demandada, ya que no analiza la prueba testimonial recaudada dentro de un criterio de racionalidad y únicamente basa su decisión en el hecho de la convivencia de **KAREN SOFIA E IVAN RICARDO RODRIGUEZ ORTIZ** con su señora madre **LUZ MARINA ORTIZ MUÑOZ.**, para darle credibilidad a estos testimonios mas no a los testimonios solicitados por el demandante.

JAIRO PINZON ROA

Abogado

II) PETICIONES.

a) Con base en lo esgrimido por parte del suscrito anteriormente, solicito a esta sala de este Tribunal, **REVOCAR** la sentencia proferida por la señora Juez Primero de Familia de Zipaquirá dentro del presente proceso y por tanto se acceda a las pretensiones de la demanda, en el sentido que declare la existencia de la unión marital de hecho que hubo y existió entre **JAIME RODRIGUEZ RODRIGUEZ** y **LUZ MARINA ORTIZ MUÑOZ**, desde el 20 de julio de 1996 hasta el 17 de febrero de 2019.

b) Que, como consecuencia, se **REVOQUE** la prescripción decretada en la sentencia, respecto a la acción patrimonial para liquidar la sociedad patrimonial de hecho que se conformó como consecuencia de esa unión marital de hecho y en su lugar se acceda a declarar la existencia de la sociedad patrimonial de hecho formada entre el señor **JAIME RODRIGUEZ RODRIGUEZ** y la señora **LUZ MARINA ORTIZ MUÑOZ**, desde el día 20 de julio del año 1.996 y hasta el día 17 de febrero del año 2.019 y que la misma queda en estado de liquidación.

Atentamente:



JAIRO PINZON ROA

C. C. N° 11.342.163 de Zipaquirá

T. P. N° 56078 del C. S. de la J.

Correo electrónico: jairopegasomitologico@gmail.com

Teléfono: 3134775754